

RECURSO PROCESO 2013-OO118-00

icp de colombia icp de colombia <icpdecolombia@gmail.com>

Jue 31/03/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

MEMORIAL J 68 C M.pdf;

Respetado Señor Juez y Secretario del Despacho:

Con el presente allego memorial con recurso

Cordial y Respetuoso Saludo

JORGE LUIS GOMEZ CARO
APODERADO

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REF: 2013-0118

DTE: ALVARO PIZARRO

DDO: TANQUES Y TRAILERS

Jorge Luis Gómez Caro, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado del Demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra de la providencia del veinticinco (25) de marzo de 2022, debidamente notificada en el Estado del día 28 de marzo de 2022.

El recurso lo sustentó bajo los siguientes presupuestos de hecho y de derecho:

1. Presente Recurso de Apelación, el cual fue concedido y remitido el expediente el día dieciseis (16) de septiembre de 2020. El recurso posteriormente para su trámite fue asignado al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito, el cual se abstuvo de conocer del mismo, por considerar no ser el competente y remitió al Juzgado que ya había conocido.
2. El Recurso posteriormente, fue remitido al Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien declaró desierto el recurso el día veintisiete (27) de mayo de 2021.
3. Quince (15) meses después de haberse concedido el recurso, el expediente volvió de segunda instancia y entro al despacho el día dos (2) de diciembre de 2021.
4. De acuerdo con el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juez Sexto (6) Civil del Circuito, debió declararse impedido para conocer de la Apelación, ya que en fecha del dieciseis (16) de enero de 2020, este Juzgado ya había conocido del proceso y ya había desatado un recurso de apelación anterior. Esta circunstancia, de manera exegética, legal y sin que puedan existir interpretaciones no previstas por el legislador, constituye una violación directa y flagrante del debido proceso civil.
5. De forma adicional y paralela, el Juez Sexto (6º) Civil del Circuito, *contra legem*, de forma indebida declaró desierto el recurso, ya que para su interposición se cumplió con los tres presupuestos básicos y fundamentales del artículo 322 del Código General del Proceso; entre ellos, las copias fueron pagadas oportunamente, el recurso se sustentó de forma clara y oportuna, junto con haber precisado los reparos contra la providencia apelada.
6. Por el tiempo de inactividad del proceso, el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, debió haber dado estricta aplicación al artículo 317, numeral 2, inciso primero del Código General del Proceso, ya que dentro del cómputo de los términos, plazos e inactividad, ha sido tiempo suficiente para la declaratoria, reconocimiento y aplicación de dicha garantía procesal.
7. De forma directa y por ser procedente con base en lo expuesto, me opongo a la actualización del despacho comisorio No 128 del 04 de octubre de 2019.
8. Para la procedencia del recurso subsidiario de apelación, manifiesto nuestra disponibilidad para el pago de las expensas necesarias.

Por lo expuesto, en atención al principio de imparcialidad y doble instancia, sírvase Señor Juez, remitir el expediente nuevamente al Oficina de Reparto y Apoyo Judicial, para que proceda la asignación del Juez de Segunda Instancia que deba conocer del recurso de apelación, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado y pagadas las expensas necesarias.

Señor Juez,



JORGE LUIS GÓMEZ CARO
C.C. No 7.163.536 de Tunja
T.P. No 139010 del C.S.J.